



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0165-2023-MPH/ALC

Huancabamba 19 de mayo del 2023.

VISTO:

El Informe N° 0016-2023-MPH/G.ADM-ORH, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por la jefa de Recursos humanos; Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, Carta N° 102-2023-MPH/G.ADM-ORHM de fecha 21 de marzo del 2023, emitida por la jefa de Recursos Humanos; Carta N° 176-2023-MPH-GA, de fecha 23 de marzo del 2023, emitida por la Gerencia de Administración; Proveído de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 07 de abril del 2023; Carta N° 207-2023-MPH-GA, de fecha 13 de abril del 2023, emitido por la Gerencia de Administración; Carta N° 017-2023-MPH/PPM, de fecha 25 de marzo del 2023, emitida por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 0019-2023-MPH/G.ADM-ORH, de fecha 12 de mayo del 2023, emitido por el jefe de Recursos Humanos; Carta N° 258-2023-MPH-GA, de fecha 16 de mayo del 2023, emitida por la Gerencia de Administración; Informe N° 0764-2023-GAJ/MPH, de fecha 17 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 19 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 10 del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11 del citado cuerpo normativo, señala la Instancia competente para declarar la nulidad:
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0165-2023-MPH.ALC. de fecha 19 de mayo del 2023 (02 de 02).

resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, el Artículo 53° de la Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, señala que la bonificación diferencial tiene por objeto:

- Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...).

Que, el Artículo 27° del Reglamento De La Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP.

Que, el Artículo 124 del acotado cuerpo normativo, refiere: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0165-2023-MPH.ALC de fecha 19 de mayo del 2023 (03 de 03).

modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, el inicio de oficio del procedimiento debe ser notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, emite Informe N°016-2023-MPH/G.ADM-D.R.H, de fecha 21 de marzo del 2023, a la Gerencia de Administración, respecto a la Bonificación Diferencial del servidor municipal nombrado Ing. Wilmer Labán Pintado, solicitando que el presente informe sea derivado al asesor jurídico, para la emisión de opinión legal correspondiente;

Que, Mediante Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, se Otorgó y Reconoció el pago permanente de bonificación diferencial en cargo de responsabilidad directiva a favor del Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, por el monto de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles).

Que, Mediante Carta N° 102-2023-MPH/G.ADM-ORH, de fecha 21 de marzo de 2023, la Especialista de la Oficina de Recursos Humanos, remite a la Gerencia de Administración, el Informe N° 016-2023-MPH/G.ADM-ORH, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual, señaló lo siguiente:

"(...).

Que, en aras de no permitir que se cometan actos que perjudiquen el accionar de la correcta Administración Pública e institucional; sugiero que referida Resolución de Alcaldía N° 0816- 2022-MPH de fecha 26 de diciembre del 2022 se revise y/o analice por Gerencia de Asesoría Jurídica y se pronuncie al respecto: asimismo debemos indicar que como ex- Jefa de Recursos Humanos no me opongo a que derechos laborales sean reconocidos sin embargo deben ser reconocidos dentro de la normativa laboral y en cumplimiento de la normativa interna aún vigente con la finalidad de no cometer irregularidades y en salvaguardar de futuras responsabilidades.

Asimismo, debemos indicar que si en el caso que el pago permanente de bonificación diferencial reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC ascendente a la suma de s/1118.40 (Mil Ciento Dieciocho con 40 /100 soles) no le corresponde al trabajador Municipal deberá ser devuelto lo percibido por este concepto de los Meses Enero del 2023 y febrero del 2023: Asimismo si en el caso que le Corresponda la Bonificación Diferencial se deberá realizar un minucioso calculo conforme lo establece la norma y conforme el tiempo en el que estuvo en el cargo de Gerente.

Que, emito el presente informe para que sea consultado y analizado por el asesor jurídico y emita su opinión legal correspondiente y de esta manera definir si ha referido trabajador les corresponde el beneficio de BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, por lo tanto, elevo el presente informe a las oficinas competentes para mejor resolver y respetando la Constitución Política del Perú, y demás cuerpo normativo.

"(...)".

Mediante Carta N° 176-2023-MPH-GA, de fecha 23 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración da cuenta a esta gerencia del Informe N° 016-2023-MPH/G.ADM-ORH emitido por la Especialista de la Oficina de Recursos Humanos.





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0165-2023-MPH.ALC de fecha 19 de mayo del 2023 (04 de 04).

A través del proveído de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 07 de abril de 2023, se requirió a la gerencia de administración ampliación del informe emitido por la Oficina de Recursos Humanos, debiéndose precisar el régimen laboral aplicable a la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico de la MPH, ello en atención a lo señalado en el numeral 2.8 y 3.3 del Informe Técnico N° 809-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR.

Mediante Carta N° 207-2023-MPH-GA, de fecha 13 de abril de 2023, la Gerencia de Administración requiere a la Procuraduría Pública Municipal informe la existencia de procesos judiciales en trámite o culminados sobre la materia que sega el Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, contra la MPH.

Con Carta N° 017-2023-MPH/PPM, de fecha 25 de abril de 2023, el Procurador Público Municipal de la MPH, informo a la Gerencia de Administración que a la fecha no existen procesos judiciales en trámite o culminados sobre la materia que sega el Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, contra la MPH.

Mediante Informe N° 0019-2023-MPH/G.ADM-ORH, de fecha 12 de mayo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, solicita se remitan los actuados a esta Gerencia a fin de emitir opinión legal, respecto de la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022.

Mediante Carta N° 258-2023-MPH-GA, de fecha 16 de mayo de 2023, la Gerencia de Administración, remite el presente expediente administrativo a efectos de emitir opinión legal respecto de la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022.

Que, mediante Informe N° 0764-2023-GAJ/MPH, de fecha 17 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señaló:

- se dé Inicio al procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre del 2022, mediante la cual se Otorgó y Reconoció el pago permanente de bonificación diferencial en cargo de responsabilidad directiva a favor del Servidor Municipal Wilmer Labán Pintado, por el monto S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), por contravenir lo establecido en el inciso a) del Artículo 53 del Decreto Legislativo 276, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.

Respecto De La Bonificación Diferencial.

- Al respecto se debe señalar que, el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.
- Como compensación de la mayor responsabilidad que el servidor de carrera asume es que el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previó otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo.
- Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0165-2023-MPH.ALC de fecha 19 de mayo del 2023 (05 de 05).

concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

- Así, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial.

Del Otorgamiento De La Bonificación Diferencial Al Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado.

- De la revisión del expediente Administrativo, se puede verificar que a través de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, se Otorgó y Reconoció el pago permanente de bonificación diferencial en cargo de responsabilidad directiva a favor del Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, por el monto de S/.1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles).
- Al respecto, mediante Informe Informe N° 0019-2023-MPH/G.ADM-ORH, de fecha 12 de mayo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, señaló que: "es claro que la bonificación diferencial prevista en el Artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, no es aplicable a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos legislativos N° 728 y 1057)"
- Ello en Razón a que el Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, mediante resolución de alcaldía N°0093-2019-MPH/ALC, de fecha 12 de marzo del 2019, se le designo con efecto retroactivo al 01 de febrero del 2019, como GERENTE DE DESARROLLO SOCIOECONOMICO de la municipalidad provincial de Huancabamba, **bajo el régimen de contratación Administrativa de Servicios (CAS)**, del Decreto Legislativo N°1057; concediéndole para el efecto la suspensión perfecta de su régimen laboral del Decreto Legislativo N°276. así como la reserva de su plaza de origen como servidor contratado a plazo indeterminado, a partir del 01 de febrero del año 2019; por el tiempo que dure la presente designación, en concordancia a lo establecido en el Artículo 16 numeral 16.2, referido a la eficacia de los Actos Administrativos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N°27444, aprobado por D.S. N°006-2017-JUS; Resolución de Alcaldía que fuera Ratificada mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2020-MPH-ALC, de fecha 02 de enero de 2020; Resolución de Alcaldía 008-2021-MPH-ALC, de fecha 04 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPH-ALC, de fecha 01 de enero de 2022.
- En ese sentido, el Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, se ha desempeñado en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico, desde el 02 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS Confianza; por tanto, **no le correspondía** el otorgamiento y reconocimiento del pago permanente de la diferencial en cargo de responsabilidad directiva por la suma de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), según lo ordenando Mediante Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, dado que el reconocimiento está reservado única y exclusivamente para servidores que hayan prestado servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0165-2023-MPH/ALC de fecha 19 de mayo del 2023 (06 de 06).

- Al respecto mediante Informe Técnico N° 809-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de junio de 2019, SERVIR, señaló lo siguiente:

"(...)

2.7. (...) de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma:

- a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente.
- b) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año.

2.8 Bajo ese marco, es claro que la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° de la norma mencionada no es aplicable a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 728 y 1057).

2.9 Consecuentemente, se colige que para efectos de otorgar la bonificación diferencial en el régimen de la carrera pública, el servidor deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

(...)

- Que, de lo indicado por la Oficina de Recursos Humanos y del informe técnico de servir, podemos afirmar que no le corresponde al Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, el otorgamiento y reconocimiento del pago permanente de la diferencial en cargo de responsabilidad directiva por la suma de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), por cuanto a ocupado el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico, desde el 02 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS Confianza; **régimen laboral distinto al señalado en el informe escalafonario que obra en el expediente administrativo (Decreto Legislativo 276)**; Siendo que, para ocupar el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico, con Resolución de Alcaldía N°0093-2019-MPH/ALC, de fecha 12 de marzo del 2019, al Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, **se le concedió la suspensión perfecta de su régimen laboral del Decreto Legislativo N°276**; así como la reserva de su plaza de origen como servidor contratado a plazo indeterminado, a partir del 01 de febrero del año 2019, hasta el 31 de diciembre de 2023.

- En ese sentido, esta Gerencia al Igual que la Oficina de Recursos Humanos, es de opinión que la Resolución de Alcaldía N°0093-2019-MPH/ALC, de fecha 12 de marzo del 2019, a contravenido de manera flagrante lo establecido en el inciso a) Artículo 53° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276; habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 2) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, del Artículo 10 del TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0165-2023-MPH/ALC de fecha 19 de mayo del 2023 (07 de 07).

Respecto Al Procedimiento Para Declarar La Nulidad

- Respecto a la nulidad de oficio Morón Urbina comenta lo siguiente:

(...)

1. Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo por la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.
2. La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que se puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, (...).
3. Que su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida y torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por su efector agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272 incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria. Esta reforma abre múltiples posibilidades para que ahora la nulidad de oficio pueda ser empleada en favor del administrado, aun cuando no haya hecho uso de los recursos de manera oportuna, a sola condición que la subsistencia del acto afecte efectiva y realmente algún derecho constitucional del administrado concernido.

(...)"

Es preciso tener en cuenta que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo al "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; por tal motivo, en el presente caso debe iniciarse un procedimiento de inicio de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022 y correr traslado al Servidor Municipal **WILMER LABAN PINTADO** con la finalidad de que presente descargos.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; corresponde que el Titular de la entidad inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022.





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0165-2023-MPH.ALC de fecha 19 de mayo del 2023 (08 de 08).

Que, estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 0764-2023-GAJ/MPH, de fecha 17 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR**, el procedimiento de Nulidad de Oficio de la **Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC**, de fecha 26 de diciembre del 2022, mediante la cual se Otorgó y Reconoció el pago permanente de bonificación diferencial en cargo de responsabilidad directiva a favor del Servidor Municipal Ing. **WILMER LABÁN PINTADO**, por el monto de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), por contravenir lo establecido en el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe N° 0764-2023-GAJ/MPH, de fecha 17 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la instrucción del procedimiento de nulidad de oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **OTORGAR**, un plazo de cinco (05) días hábiles de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, al Servidor Municipal Nombrado **WILMER LABÁN PINTADO**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, a la parte interesada con las formalidades que establece el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
[Firma]
Dr. HERNÁN LIZANA CAMPOS
ALCALDE

Distribución:
G.M
G.A.J
OF.R.H.
Interesado
Archivo (2)
HLC/krcm

